



MINISTERIO DEL TRABAJO

08SE2023747600100015260

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2023

Señores
Representante legal
**GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACIÓN
EXTRABAJADORES (Listado Anexo)**

GERMAN NOREÑA CARDONA

CARLOS ANDRES GARCIA LENIS

SANDRA LIZETH VILLADA RIOS

LUIS ALFONSO BOLAÑOS MARTINEZ

JHON JAIRO JURADO VARGAS

SANDRA MILENA ARIAS GARCIA

MARIA VIVIANA LUNA SANCHEZ

INGRID TATIANA MORENO VARGAS

DAVID ARTURO FERNANDEZ VEGA

ANGIE MARCELA ALEGRIAS VERGARA

FRANK ALEXIS MEJIA RINCON

ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL

LEIDY YOAHNA ERAZO MARTINEZ

SEBASTIAN ALMARIO ZAPATA

LISETH VANESSA ECHEVERRI SIERRA

OSCAR ANDRES VELEZ SABRIA

ALBA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ

LUZ ADRIANA MARTINEZ MEJIA

LAURA MILENA LEDESMA MONTAÑO

Sede Administrativa
Dirección: Av. 3N 23AN 02
Piso 3 San Vicente – Santiago de
Cali (Valle del Cauca)
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal de
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

LUZ MERY CARDOZO FERNANDEZ
CARLOS MANUEL QUINTERO LONDOÑO
YIRLEY ALEXANDRA
WILLIAM GUERRERO PALACIOS
WILLIAM ANDRES VALENCIA
GIOVANNY ROJAS VARCO
JERALDINE ROCIO MUÑOZ SANCHEZ
CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS
HERIBERTO MONTAÑO CAICEDO
CARLOS ARTURO POSSO PALOMINO
EMERSON CAMPO TORRES
ALEXIS VILLADA GUERRA
JAMILETH DIAZ MOLINA
JERSON ANDRES RIVERA LUNA
JOSE ARNULFO CUELLAR PARRA
JULIO CESAR CUERO VALENCIA
JUAN CAMILO SUAREZ ZAPATA
CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ
FERNANDO CAICEDO MARINEZ
MARCE ANDRES PRADO CUESTAS
CESAR VIVIEROS RODRIGUE
LICO STEVEN SALAS GUERRERO
SERGIO ALFONSO HOLGUIN HERNANDEZ
ALEJANDRO MARCEL TOBAR PALECHOR

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

MANUEL GERARDO OROBIO ANGULO

STEPHANIA ANDUQUIA SARMIENTO

FRANCIA EDITH SOTO OREJUELA

JHON HANNER CRUZ OCAMPO CRUZ
OCAMPO

WILLIAM ANDRES NARANJO SOTO

ALEXANDER TIMANA HINCAPIE

CLAUDIA JIMENA SALCEDO GONZALEZ

DIANA ALEXANDRA RAMIREZ POPAYAN

DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ

JHONATAN STIVEN MONTOYA COBO

CYNTHIA KATERINE SAAVEDRA GAMBOA

MONICA CRUZ MARIN

KATHERINE MENESES POPAYAN

DANIELA GRAJALES JARAMILLO

MARIANA GALLEGOS RIOS

JARLEX DIOMEDES VARGAS RODRIGUEZ

GLORIA LORENA RUEDA CUASPA

MARIA DEL CARMEN VALLEJO RAMOS

CATHERINE VELASCO BARONA

KELLY JOHANNA CANDELO PRECIADO

JULIAN DAVID GONZALEZ MORENO

FEYDER HAWER ARENAS RIOS

VERONICA ANGEL QUINONES

ANDRES FELIPE ARENAS GRANADA

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

HECTOR BEDOYA VALENCIA

TANIA LORENA CERON

MANUEL JOSE CHAMORRO SALINAS

VICTOR MANUEL ESCOBAR DIAZ

GAVIRIA BERMUDEZ GEISON ALEJANDRO

FABIAN ANDRES JARAMILLO MARMOLEJO

ANA MARIA RODRIGUEZ MOLINA

JORGE ANDRES RUIZ OROZCO

CAROLINA SERRATO CEDEÑO

ERICK AVENDANO JIMENEZ

DIANA MARCELA ALBAN BECERRA

JORGE ALBERTO ARBOLEDA RAMIREZ

LUZ EDITH GRUESO GUIRAL

DEYALIT ALVAREZ RUIX

VANESSA GARCIA VALENCIA

ANYI TATIANA MEJIA

BLANCA ROSARIO MELO CUELLO

ANDRES FELIPE SALAS ROJAS

NANCY SATIZABAL BAMBAGUE

YESIKA ALEXANDRA BURBANO CARDONA

MONICA CALIZ ROMERO

NATALIA CASTRO BETANCOURT

SORAYA ECHEVERRI PANTOJA

LAURA MELI FERNANDEZ RODRIGUEZ

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

DIANA PATRICIA MARTINEZ IGUA

DARLIN DANIELA MEJIA MARIN

STEFFANY JULIETH SATIZABAL CATUCHE

CRISTHIAN CAMILO VALENCIA MORALES

YUDY ROCIO BOBADILLA ACOSTA

VICTOR ALFONSO CAMPILLO MURCIA

CRISTHIAN CASTRILLON JIMENEZ

RONALD NIETO CUESTA

JHON FREDY VALENCIA MOLINA

STEFANI ANDREA RICO CUERO

FABIAN DAVID CALBERTO CORTES

JHON EDISSON MINU MEDINA

ISMENIA MARIA VARGAS VALENCIA

MONICA VON BUCHWALD RAMIREZ

OFELIA NARVAEZ NARVAEZ

CARLOS ALBERTO MEJIA RODRIGUEZ

MARCO AURELIO LOPEZ OBONADO

OSWALDO HERNANDEZ

LUZ DARY NAVAS CARABALI

ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA

KEVIN ALEXIS MURILLO DIAS

LAURA DANIELA HURTADO PALOMA

LINA MARIA AZCARATE ACOSTA

BRAYAN ANDRES LOAIZA DOMINGUEZ

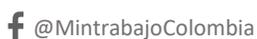
ESTHER JULIA IBARDO OBREGON

JULIO CESAR GAVIRIA RAMIREZ

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

JULIAN DAVID OROZCO COLORADO

CARLOS ALBERTO HURTADO

JEFFERSON GRANADA ESTUPIÑAN

DIANA CARDOZA SANTA

STEFANY CARDOZA GONZALEZ

JOSE LIBARDO DAZA MOSQUERA

ANDRES FELIPE GONZALEZ QUESADA

JUAN FERNANDO JORDAN
BETANCOURTH

OLGA LUCIA MINA MORENO

EDER CAMACHO CORDOBA

CINDY LORENA VALENCIA ARREDONDO

GLORIA NELLY OJEDA BENITEZ

ANA SOFIA TRIANA BERMUDEZ

MAYRA ALEJANDRA FLOREZ MOLINA

RODRIGO MIRANDA ERAZO

YESENIA ARBELAEZ PEREZ

FRANK EDIEL FERNANDEZ RIASCOS

WILMER HURTADO ALBORNOZ

GENTEFICIENTE EST SAS EN
LIQUIDACION

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

REFERENCIA: RESOLUCIÓN 2356 del 17 de abril de 2023

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito notificarles por aviso y adjuntarle copia íntegra de la **RESOLUCIÓN 2356 del 17 de abril de 2023 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación"**, proferida por la doctora GIOVANNY SAAVEDRA LASSO, en calidad de Directora Territorial del Valle del Cauca.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

Se le informa que, contra el Acto Administrativo en mención, no procede recurso alguno. Igualmente, se le advierte que la notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al de la entrega de este Aviso, de acuerdo con lo estipulado en el mencionado Artículo.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA MONTENEGRO ALVAREZ

Auxiliar Administrativo

mmontenegro@mintrabajo.gov.co

Elaboró: María F. M.

Revisó/Aprobó: María F. M.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN NÚMERO 2356
(ABRIL 17 DE 2023)****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN****LA DIRECTORA TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, la Resolución 1043 del 29 de marzo de 2022, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y

CONSIDERANDO

Que por **Resolución No. 0969 del 18 de septiembre de 2020**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, resuelve **DECLARAR** el Siniestro de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, con **NIT. 900757236-5** y **ORDENAR** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **NIT. 860009578-6**, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002715, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, dentro de los términos de ley.

Que a través de **Resolución No. 0898 del 19 de marzo de 2021**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial decidió recurso de Reposición, en donde se resuelve **REVOCAR** los **ARTÍCULOS PRIMERO** y **SEGUNDO** de la Resolución Número 0969 del 18 de septiembre de 2020, y en su lugar **DECLARA** el Siniestro de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, con **NIT. 900757236-5** y **ORDENA** a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** con **NIT. 860009578-6**, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002715 a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y en esta se concede nuevamente la posibilidad de ser recurrida.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, dentro de los términos de ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Que a través de **Resolución No. 2675 del 18 de agosto de 2021**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial decidió un segundo recurso de Reposición, en el cual se confirma la decisión inicial y debido a ello, se concedió recurso de Apelación.

Que mediante **Resolución No. 0595 del 15 de febrero de 2022**, este Despacho decidió revocar las Resoluciones No. 0969 del 18 de septiembre de 2020 y No. 0898 del 19 de marzo de 2021, por lo que devuelve el expediente a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, para que se surta el trámite que corresponde a esta solicitud, por cuanto en las actuaciones se identificó un defecto procedimental relacionado con una duplicidad de recursos de reposición concedidos y los efectos de haber revocado un acto administrativo en dicha instancia, de igual manera, al haberse evidenciado que no se hicieron efectivas también las pólizas de cumplimiento No. 45-43-101002096 del 16 de diciembre de 2015 y la No. 45-43-101002344 del 2 de enero de 2017, vigentes para los años 2016 y 2017, respectivamente, mismas que fueron emitidas por la Compañía SEGUROS DEL ESTADO SA.

Corolario de lo anterior por **Resolución No. 5480 del 1 de noviembre de 2022**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial, resuelve DECLARAR el Siniestro de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION, con NIT. 900757236-5** y ORDENAR a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860009578-6**, hacer efectiva la póliza de cumplimiento No. 45-43-101002096 con fecha de expedición 16 de diciembre de 2015, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la suma que asciende a OCHO MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$8.310.072.00) y aquellas sumas de dinero que resultaren como consecuencia de la relación laboral cubiertas por la garantía. Hacer efectiva la póliza No. 45-43-101002344 con fecha de expedición 2 de enero de 2017, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la suma que asciende a SESENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$60.236.159.00) y aquellas sumas de dinero que resultaren como consecuencia de la relación laboral cubiertas por la garantía. Hacer efectiva la póliza No. 45-43-101002715 con fecha de expedición 29 de diciembre de 2017, a favor de los trabajadores en misión para el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por la suma que asciende a DOSCIENTOS CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$214.877.960.00) y aquellas sumas de dinero que resultaren como consecuencia de la relación laboral cubiertas por la garantía.

La mencionada Resolución, fue notificada a las partes jurídicamente interesadas, interponiéndose contra la misma, recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por parte de la Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA**, y por la señora **AIDA SANTANO OBANDO**, en calidad de trabajadora de la empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION**, dentro de los términos de ley.

Que por **Resolución No. 0807 del 8 de febrero de 2023**, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de esta Dirección Territorial decidió el recurso de Reposición, en el cual se

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

confirma la decisión inicial y debido a ello, se concede el recurso de Apelación, que corresponde a este Despacho resolver, de conformidad con las competencias asignadas.

ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTE

La recurrente Doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en calidad de Apoderada General de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** en su escrito presentado el día 22 de noviembre de 2022, manifiesta, entre otros, lo siguiente: **"...1. AUSENCIA DE COBERTURA: SANCIÓN MORATORIA EXCLUIDA DE LA CATEGORÍA DE PRESTACIÓN LABORAL INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO.** Como en su momento se planteó al Ministerio del Trabajo, los amparos de las pólizas que se pretenden afectar se direccionan a los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por el empleador en situación de insolvencia. Por lo anterior, cualquier concepto que no constituya salario no puede verse indemnizado a la luz de las pólizas de la referencia... Las prestaciones sociales pueden ser canceladas en dinero (prima de servicios, auxilio de cesantías, etc.), especie (calzado y vestido de labor) o en otros servicios o beneficios para el trabajador; (escuelas y capacitación, entre otras). Sin embargo, siempre tendrán la característica de cubrir un riesgo laboral, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia: "el criterio según el cual las prestaciones sociales son aquellas que cubren riesgos inherentes al trabajo, permite deslindar nitidamente lo que el trabajador recibe por dicho concepto – directamente del empleador o por intermedio de las entidades de seguridad o previsión social- de lo que se le paga por el empleador como contraprestación a los servicios que el trabajador realiza, o sea, a la actividad que éste despliegue en cumplimiento, a su vez, de su principal obligación emanada de la relación de trabajo." Teniendo en cuenta lo analizado hasta el momento, se concluye entonces que las vacaciones e intereses a las cesantías no constituyen una prestación social y mucho menos una indemnización, que constituyen una categoría particular que no se puede enmarcar tampoco como salario o factor salarial. Por otra parte, el decreto 4369 de 2006 por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales y se dictan otras disposiciones y que es fuente jurídica de las pólizas de disposiciones legales que expiden las aseguradoras, en su artículo 11 señala: "Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de la Protección Social." (Subrayado fuera del texto) Como se confirma de la lectura del aparte anterior, no se encuentran cubiertas por la póliza, los perjuicios correspondientes a obligaciones que no constituyan salario, prestación social o indemnización laboral, como quiera que el amparo se circunscribe a cubrir el pago de la remuneración que tenga exclusivamente estas características, dejando por fuera de la garantía que otorgan las aseguradora destinadas a cubrir los riesgos de la liquidación de las empresas de servicios temporales, en concordancia con los argumentos jurídicos depuestos en este acápite... **CASO EN CONCRETO.** En el presente asunto, se establecen específicas sumas no discriminadas ante lo cual es importante señalar que las mismas no pueden incluir la indemnización los conceptos de intereses a las cesantías e indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST ordenando su pago; pues el Ministerio del Trabajo no tiene la competencia funcional para hacerlo, pues como se puso de presente esta es una facultad atribuida expresa y exclusivamente a los jueces de la república y aquellos relacionados en el artículo 64 del Código sustantivo del Trabajo deben ser detallados de forma expresa, ya que el no traslado de las circunstancias de análisis que motivan la liquidación representaría una violación al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a la compañía garante. En concreto, en las actas de liquidación laboral anexas al Acto Administrativo impugnado se observa la relación del concepto "indemnización por 15 días". Por lo anterior, es preciso advertir que, si tal concepto se refiere a la sanción moratoria del Artículo 65 del CST, la misma no tiene cobertura por la garantía y debe ser excluida de las sumas que pretenden ser indemnizadas. De otra forma, deberá expresarse y acreditarse a qué tipo de indemnización se refiere tal concepto con el fin de no sacrificar el contenido motivacional del Acto Administrativo impugnado. **2. FALTA DE MOTIVACIÓN – AUSENCIA DE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

COBERTURA. Los actos que profiere la administración deben estar debidamente motivados, en ese sentido, el artículo 42 de la ley 1437 de 2011, en su inciso 1, señala: "**ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.** Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada." (Subrayado y negrilla fuera del texto original) Así, la Corte Constitucional, ha considerado que: "La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos (...) Como consecuencia de la omisión de dicho deber, los actos administrativos adolecerían de nulidad, ya que implicaría una violación al derecho fundamental al debido proceso... En conclusión, los actos administrativos proferidos por la administración que no se encuentran debidamente motivados, adolecen de nulidad inexorablemente por vulneración a las garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso, esto es, por no cumplir con las formalidades propias de cada actuación, vulneración al principio de legalidad y trasgresión del derecho de defensa y contradicción, ya que no permite al afectado conocer las razones que llevaron a la toma de la decisión y por ende le imposibilita al administrado, defenderse de aquello que se le endilga... **CASO EN CONCRETO.** En relación con lo establecido en la parte resolutive del acto administrativo recurrido, la administración declara el siniestro de: 1. Póliza número 45-43-101002096 con vigencia desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. 2. Póliza número 45-43-101002344 vigencia desde vigencia desde 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017. 3. Póliza número 45-43-101002715, fecha de expedición 29 mes diciembre del año 2017, vigencia desde 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018. Sin embargo, se observa que el Ministerio del Trabajo sustenta deficientemente los motivos específicos que soportan la decisión tomada, desde dos puntos de vista: **A. Respecto de los períodos en que se incumple el pago de los salarios por parte del empleador.** Como se ha mencionado, para hacer efectiva la Póliza de Disposiciones Legales, el acto administrativo debe ajustarse a lo preceptuado en el Decreto 4369 de 2006, el cual señala que el objeto de la póliza es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la empresa de servicios temporales. De esta manera, respecto del catálogo de trabajadores mencionados dentro del procedimiento, no existe claridad en el acto administrativo recurrido o en las actas de liquidación, sobre los periodos adeudados por concepto de prestaciones sociales de los trabajadores que se relacionan a continuación. Únicamente se señala la fecha de vinculación y de retiro, sin especificar cuales salaros o prestaciones se adeudan... **B. AUSENCIA DEL DOCUMENTO TÉCNICO DE ILIQUIDEZ DENTRO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Tal como lo establece el procedimiento administrativo general Anexo Técnico No. 2, la Entidad debe generar **SIEMPRE** un concepto técnico para declarar la iliquidez de una empresa de servicios temporales, etapa necesaria para la legalidad del acto constitutivo de siniestro... En el respeto de las propias formas de cada proceso, el Ministerio de Trabajo debe generar un concepto técnico para declarar la iliquidez de una empresa de servicios temporales conforme a lo señalado en su manual de procedimiento general, tramites y etapas establecidas por las leyes y los reglamentos internos que preserven la legalidad del acto y le otorgue a la parte la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción. A pesar del requisito establecido por el propio manual del procedimiento, establecido por el Ministerio del Trabajo, no se evidencia como anexo al presente acto administrativo ni en su parte considerativa como soporte de su expedición, el concepto económico que debe emitirse para la presente actuación. Al no cumplir con este precepto, se configura un vicio de motivación en la expedición de la Resolución, pues se viola un requisito para la validez de acto administrativo generando una causal de nulidad y por ende una expedición irregular de dicho acto administrativo. Motivo por el cual debe ser revocado en su totalidad por parte de la Administración y desvincular a Seguros del Estado en lo concerniente al procedimiento administrativo sin hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales referidas. **3. IMPOSIBILIDAD DE ADECLARAR EL SINIESTRO: I) POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, II) POR HABER PRESCRITO LA ACCIÓN LABORAL.** De entrada, es preciso anotar que la prescripción, es una figura jurídica mediante la cual, y con fundamento en un factor temporal de trascurso del tiempo, por un lado, se pueden adquirir el dominio de las cosas, lo que se denomina prescripción adquisitiva, y por otro, encontramos que puede ser extintiva de derechos y

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

acciones que podemos ejercer; es decir que, estamos en presencia de una prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derechos y no se ejercieron. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, definió que la prescripción extintiva consiste en lo siguiente: "Prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho (...)." (Resaltado nuestro) **3.1 DEL CONTRATO DE SEGURO.** Ciertamente es que, cuando una persona adquiere una obligación, está llamada, en principio, a cumplirla. Sin embargo, existen diferentes situaciones que llevan a la extinción de las mismas... En lo que respecta al Contrato de Seguros, una de las obligaciones de la Aseguradora, es la de realizar la respectiva indemnización cuando a ello hay lugar, pero dicha obligación no es indeterminada en el tiempo. Al respecto, el Artículo 1081 del Código de Comercio, regula lo concerniente a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Este precepto normativo consagra dos clases de dicho fenómeno, los cuales son: la prescripción ordinaria y la extraordinaria, siendo la primera de ellas la relevante para el caso en estudio, como se soportará más adelante. Es menester, entonces, indicar que el Artículo 1081 del Código de Comercio, señala: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original). De lo anterior, podemos concluir que el cómputo del término de la prescripción ordinaria opera en dos eventos: 1. Cuando el interesado conoció el hecho que da base a la acción, o 2. Cuando el interesado debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción... **3.2 DE LA ACCIÓN LABORAL.** El fenómeno opera cuando limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración. Así mismo, es importante resaltar que partiendo de que la finalidad de la prescripción extintiva tiene por objeto la de consolidar situaciones jurídicas concretas, de allí que, por vía jurisprudencial y doctrinal, se diga que su finalidad deóntica es la de ofrecer una seguridad jurídica y garantizar un estado de derecho fundado en un orden público, con el fin de que exista coherencia en determinado sistema jurídico. En pocas palabras, la prescripción extintiva, es la consecuencia última, frente al no ejercicio del derecho subjetivo de acción, con el fin de exigir o solicitar determinada situación y/o cumplimiento de alguna obligación, establecida por vía contractual o consagrada en la ley. **"ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. El Artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo **"ARTÍCULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto... Por lo anterior, el extrabajador cuenta con tres años contados a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, desde la exigibilidad de la obligación para accionar ante la jurisdicción laboral en la búsqueda del reconocimiento de un derecho emanado de dicha relación. Este plazo puede ser interrumpido por una sola vez, mediante la presentación al antiguo empleador, de una comunicación en la que el trabajador solicita el reconocimiento y pago del derecho que éste considera le es adeudado. Presentado este escrito, a partir de entonces nuevamente se iniciará el conteo de los tres años de prescripción, plazo que ya no podrá ser interrumpido. **CASO EN CONCRETO.** De acuerdo con las solicitudes de radicados No. 16929, 16930, 16932, 16947, 16948, 16949, 16953, 16954, 16972, 17030, 17108 y 18138, por medio de las cuales los extrabajadores presentaron al Ministerio del Trabajo escritos solicitando la efectividad de la póliza de cumplimiento a su favor por el no pago de prestaciones sociales; el Ministerio del Trabajo y los beneficiarios conocen de la situación objeto del presente trámite por lo menos desde los días 15, 16, 17 y 30 de agosto de 2018. En consecuencia, se debe concluir que los hechos que soportan la

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

expedición del Acto Administrativo son anteriores al mes de agosto de 2018, configurándose así la prescripción de la Acción Laboral a En consecuencia, se debe concluir que los hechos que soportan la expedición del Acto Administrativo son anteriores al mes de agosto de 2018, configurándose así la prescripción de la Acción Laboral a más tardar en agosto de 2021 y de la Acción derivada del Contrato de Seguro a más tardar en agosto de 2020...".

A su vez, la señora **AIDA SANTANA OBANDO** en calidad de trabajadora de la Empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION** en su escrito presentado el día 18 de noviembre de 2022, manifiesta, entre otros, lo siguiente: "... manifiesto mi desacuerdo con el documento que me fue notificado... del Ministerio del Trabajo el cual dice que la resolución que se envió a la póliza de la compañía Seguros del Estado S.A... la cual nos dice que la póliza no se puede hacer efectiva a mi persona por no contar como estar contratada de Gente Eficiente al cual no estoy de acuerdo porque yo... si firmé contrato con la temporal gente eficiente al pasar de gentes S.A. a la temporal gente eficiente firme febrero 26 del 2010. Con gente estuve trabajando desde el 2010 hasta el 2016 y el 2018 con gente eficiente quiero saber dónde pararon mis años de trabajo ya que nunca fui liquidada por ninguna de las temporales...".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que es función de este ente Ministerial velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, en especial las referentes a las garantías laborales y prestacionales, de tal manera que de acuerdo a las competencias conferidas por la Ley, y conforme a lo dispuesto en el ítem cinco (5) del Procedimiento Administrativo General, Anexo Técnico No. 2, dentro del Proceso de Inspección Vigilancia y Control, esta Cartera Laboral debe resolver la actuación administrativa denominada "Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios Temporales", conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.6.5.18, observando el cumplimiento de los requisitos exigidos y las consideraciones generales que se desprenden del citado Anexo Técnico.

Sea lo primero advertir que el artículo 11 del Decreto 4369 de 2006, compilado en el Decreto 1072 de 2015, señala de manera clara que Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio de Trabajo.

Por lo anterior, la naturaleza de las pólizas de cumplimiento de las empresas de servicios temporales recae en la necesidad de proteger los derechos derivados de un contrato de obra o labor de los trabajadores en misión contratados dentro del periodo de vigencia de la póliza, indistintamente, del momento probatorio en que tal situación fuere demostrada, pues como bien se aprecia, dicha norma no condiciona a un extremo temporal el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a la fecha de vigencia de la póliza de garantía sino al momento de la declaratoria de iliquidez de la empresa de servicios temporales; haciéndose efectiva cuando es solicitada por los trabajadores en misión que se han visto afectados por la iliquidez de la empresa, lo que le conlleva a esta al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales durante el tiempo de vigencia de la póliza.

Ahora bien, respecto al trámite administrativo concerniente a la declaratoria de iliquidez de las Empresas de Servicios Temporales y a la efectividad de la póliza de garantía expedida por una

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Aseguradora constituida a favor de los trabajadores en misión, se debe advertir que este debe surtir conforme se señala en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, el cual consagra:

ARTÍCULO 18. EFECTIVIDAD DE LA PÓLIZA DE GARANTÍA. <Artículo compilado en el artículo 2.2.6.5.18 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

- 1. Que el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que, por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.*
- 2. Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3o de la Ley 828 del 2003.*
- 3. Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.*
- 4. Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.*
- 5. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.*

Quando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará a la Coordinación del Grupo de Relaciones Individuales y Colectivas de la Unidad Especial de Inspección, Vigilancia y Control de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.

Claro lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse **frente a los reparos realizados por las recurrentes** de la siguiente manera:

Frente al concepto económico:

Respecto a lo manifestado por la apoderada de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA de: **"...AUSENCIA DEL DOCUMENTO TÉCNICO DE ILIQUIDEZ DENTRO DE LA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Tal como lo establece el procedimiento administrativo general Anexo Técnico No. 2, la Entidad debe generar **SIEMPRE** un concepto técnico para declarar la iliquidez de una empresa de servicios temporales, etapa necesaria para la legalidad del acto constitutivo de siniestro...A pesar del requisito establecido por el propio manual del procedimiento, establecido por el Ministerio del Trabajo, no se evidencia como anexo al presente acto administrativo ni en su parte considerativa como soporte de su expedición, el concepto económico que debe emitirse para la presente actuación. Al no cumplir con este precepto, se configura un vicio de motivación en la expedición de la Resolución, pues se viola un requisito para la validez de acto administrativo generando una causal de nulidad y por ende una expedición irregular de dicho acto administrativo. Motivo por el cual debe ser revocado en su totalidad por parte de la Administración y desvincular a Seguros del Estado en lo concerniente al procedimiento administrativo sin hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales referidas..."

se hace necesario precisar a la recurrente que frente a este trámite denominado **"Declaratoria de Iliquidez de Empresas de Servicios**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Temporales", el Procedimiento Administrativo General, Anexo Técnico No. 2 Trámites que Requieran Conceptos Económicos y/o Técnicos, Código: IVC-PD-05-AN-02, Versión: 3.0, Fecha: Julio 22 de 2020, Ítem 5, señala los requisitos, consideraciones generales y términos del cómo se adelantan y resuelven este tipo de solicitudes, dentro de las cuales manifiesta lo siguiente:

*"...La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, **sin necesidad de estudios económicos**, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:*

- 1). Que el funcionario competente del Ministerio del Trabajo compruebe que, por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo.
- 2). Que exista mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de la cancelación de la autorización de funcionamiento de que trata el artículo 3° de la Ley 828 del 2003.
- 3). Que durante más de tres (3) ocasiones en una anualidad, exista mora en el pago de aportes a la seguridad social.
- 4). Que la Empresa de Servicios Temporales entre en el proceso de acuerdo de reestructuración de obligaciones.
- 5). Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez. Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará al Ministerio del Trabajo que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez. **Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.** (Decreto 4369 de 2006, art. 18)

Si no se presentan ninguna de las causales anteriores, es decir que se requiere concepto económico, se procede así: ...

(Negrillas y subrayas del Despacho)

Visto lo anterior, es imperioso resaltar que en efecto el a-quo realizó el correspondiente análisis y verificación, evidenciando que existían razones de iliquidez suficientemente comprobadas para hacer efectivas las pólizas de garantías, que fueron: **1).** el incumplimiento en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario (febrero, marzo y abril de 2019), y **2).** Existencia de mora en el pago de los aportes a la seguridad social por más de cuarenta y cinco (45) días en los años 2018 (abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre) y 2019 (febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre), por más de tres (3) ocasiones en cada anualidad, como bien logra apreciarse a los documentos allegados al expediente. Al encontrar entonces esta Cartera Laboral en el presente caso la configuración de dos (2) situaciones de las previstas en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, en cumplimiento de esta norma, la decisión que debía adoptarse era precisamente declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza constituida en garantía, **sin necesidad de estudios económicos**, para el pago de las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones de los trabajadores en misión, tal y como el a-quo lo realizó, conforme se señala en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006.

De la falta de motivación:

Sobre lo manifestado por la apoderada de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA, de: *"...Como consecuencia de la omisión de dicho deber, los actos administrativos adolecerían de nulidad, ya que implicaría una violación al derecho fundamental al debido proceso... En conclusión, los actos administrativos proferidos por la administración que no se encuentran debidamente motivados, adolecen de nulidad inexorablemente por vulneración a las garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso, esto es, por no cumplir con las formalidades propias de cada actuación, vulneración al principio de*

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

legalidad y trasgresión del derecho de defensa y contradicción, ya que no permite al afectado conocer las razones que llevaron a la toma de la decisión y por ende le imposibilita al administrado, defenderse de aquello que se le endilga...se observa que el Ministerio del Trabajo sustenta deficientemente los motivos específicos que soportan la decisión tomada, desde dos puntos de vista: **A. Respetto de los períodos en que se incumple el pago de los salarios por parte del empleador.** Como se ha mencionado, para hacer efectiva la Póliza de Disposiciones Legales, el acto administrativo debe ajustarse a lo preceptuado en el Decreto 4369 de 2006, el cual señala que el objeto de la póliza es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión, en caso de iliquidez de la empresa de servicios temporales. De esta manera, respecto del catálogo de trabajadores mencionados dentro del procedimiento, no existe claridad en el acto administrativo recurrido o en las actas de liquidación, sobre los períodos adeudados por concepto de prestaciones sociales de los trabajadores que se relacionan a continuación. Únicamente se señala la fecha de vinculación y de retiro, sin especificar cuales salaros o prestaciones se adeuda...”, se debe reiterar, tal y como se enuncia en el acto administrativo objeto del presente recurso, que la información de los trabajadores en misión, número de identificación, los extremos laborales del contrato de trabajo, ciudad de prestación del servicio, empresas usuarias y salario devengado, fue extraída tanto de los contratos de trabajo aportados por las partes intervinientes en el presente trámite, y que reposan en el expediente, así mismo puede observarse que tal información también es concordante con la suministrada por las Entidades Administradoras de la seguridad social, especialmente aquella relacionada con la mora presentada en la cotización de los aportes a la seguridad social, entidades quienes mes a mes daban cuenta de los aportes de las cotizaciones reportadas por el entonces empleador, por lo que esta Entidad entiende que tanto la fuente como la información proporcionada por estas entidades es fiel y confiable, así como las documentales que reposan en el expediente.

Como ya se expuso en la resolución objeto del presente recurso, con las pruebas documentales presentadas por los trabajadores en misión y por la misma empresa, así como con la información suministrada por las Entidades Administradoras de la seguridad social, se realizó la efectiva verificación del cumplimiento de los eventos o numerales descritos en el artículo 2.2.6.5.18 del Decreto 1072 de 2015, para proceder a hacer efectiva las pólizas de cumplimiento a favor de los trabajadores en misión. Por estas razones esta Cartera Laboral, acudiendo al buen uso de los principios de favorabilidad laboral e in dubio pro operario que hacen referencia al deber de los operadores jurídicos de aplicar, en caso de duda, la fuente formal de derecho vigente más favorable al trabajador, o la interpretación de esas fuentes que le sea más favorable, hizo el debido uso de la información suministrada por las Entidades Administradoras de la seguridad social ante quien claramente y por disposición legal, los empleadores deben reportar todas las novedades, incluyendo las de ingreso y retiro de los trabajadores.

Ahora bien, es preciso mencionar que la nulidad de los actos administrativos existe cuando dicho acto es expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse; o cuando quien lo expide carece de la competencia para hacerlo; o cuando se expide en forma irregular, esto es con manifiesta violación del debido proceso y desconociendo los derechos de audiencia y defensa del interesado; o, finalmente, cuando se expide mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, conforme a lo señalado en los artículos 137 y 138 del CPACA, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que el acto administrativo proferido por el a-quo se presume legal. En virtud de esto, vale reiterar que un acto administrativo es válido y eficaz desde el momento que lo expide la administración, lo que genera consecuentemente su ejecutabilidad, es decir, la generación de los efectos jurídicos (una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación), mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Respetto de lo enunciado por la recurrente apoderada de la Entidad Aseguradora de: “...**A. Respetto de los períodos en que se incumple el pago de los salarios por parte del empleador.** Como se ha mencionado, para hacer efectiva la Póliza de Disposiciones Legales, el acto administrativo debe ajustarse a lo preceptuado en el Decreto 4369 de 2006, el cual señala que el objeto de la póliza es garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones a los trabajadores en misión, en caso de

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

iliquidez de la empresa de servicios temporales. De esta manera, respecto del catálogo de trabajadores mencionados dentro del procedimiento, no existe claridad en el acto administrativo recurrido o en las actas de liquidación, sobre los periodos adeudados por concepto de prestaciones sociales de los trabajadores que se relacionan a continuación. Únicamente se señala la fecha de vinculación y de retiro, sin especificar cuales salaros o prestaciones se adeudan..."; es meritorio reiterar que los extremos laborales, salarios y cargos desempeñados por los trabajadores en misión fueron extraídos de los contratos laborales aportados al presente trámite y que reposan en el expediente, de igual manera las acreencias laborales que se adeudan a dichos trabajadores se encuentran relacionadas en las liquidaciones de salarios y prestaciones sociales, que fueron elaboradas por los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de los lugares donde prestaron los servicios los trabajadores en misión, siendo estas parte integral del acto administrativo recurrido (Resolución 5480 del 1 de noviembre de 2022), y a las cuales el recurrente tiene acceso, toda vez que fueron incluidas dentro de dicha resolución.

De la prescripción:

En relación con este punto expone la apoderada de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO SA que: "...3. **IMPOSIBILIDAD DE ADECLARAR EL SINIESTRO: I) POR HABER OPERADO EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN, II) POR HABER PRESCRITO LA ACCIÓN LABORAL...** En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho... **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes." (Subrayado y negrilla fuera del texto original). De lo anterior, podemos concluir que el computo del término de la prescripción ordinaria opera en dos eventos: 1. Cuando el interesado conoció el hecho que da base a la acción, o 2. Cuando el interesado debió tener conocimiento del hecho que da base a la acción... De acuerdo con las solicitudes de radicados No. 16929, 16930, 16932, 16947, 16948, 16949, 16953, 16954, 16972, 17030, 17108 y 18138, por medio de las cuales los extrabajadores presentaron al Ministerio del Trabajo escritos solicitando la efectividad de la póliza de cumplimiento a su favor por el no pago de prestaciones sociales; el Ministerio del Trabajo y los beneficiarios conocen de la situación objeto del presente trámite por lo menos desde los días 15, 16, 17 y 30 de agosto de 2018...". Frente a estos argumentos, resulta imperioso resaltar que mediante radicados No. 16929, 16930, 16932, 16947, 16948, 16949, 16953, 16954 y 16972 del 15 de agosto de 2018, de manera individual, un grupo de trabajadores en misión, presentaron ante esta Cartera Laboral solicitud para la ejecución de la póliza de cumplimiento a su favor por el no pago de prestaciones sociales y no cotización de sus aportes a las entidades de seguridad social. De igual manera durante los días 16, 17 y 30 de agosto de 2018 por las mismas razones se recibieron solicitudes con radicados No. 17030, 17108 y 18138 por otro grupo de trabajadores en misión. Posteriormente el 3 de enero de 2019 con radicado No. 11EE2019737600100000082 un nuevo grupo de trabajadores en misión solicita por las mismas circunstancias la declaratoria de iliquidez de la empresa de servicios temporales GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION. Como bien puede apreciarse en el expediente, desde ese preciso momento se han adelantado las actuaciones correspondientes para comprobar si se deben o no amparar los intereses de los trabajadores en misión de la Empresa de Servicios Temporales GENTEFICIENTE EST S.A.S. EN LIQUIDACION, subsanando los verros identificados en garantía del debido proceso, (saneamiento del proceso) obligación que asiste en esta instancia de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con una decisión de mérito, y así garantizar el trámite que corresponde conforme se señalan en la Ley y lineamientos institucionales. Así las cosas, el funcionario instructor en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2006, inicia el trámite correspondiente a fin de verificar si se cumplen los requisitos para declarar o no el siniestro, así: "...Que **el funcionario competente del Ministerio de la Protección Social compruebe que por razones de iliquidez, la Empresa ha incumplido en el pago de dos o más periodos consecutivos de salario, de acuerdo con lo establecido en el contrato de trabajo...**"; posteriormente tras haberse acreditado la incurrancia en los eventos descritos en el artículo 18 del Decreto 4369 de 2005, se ejecutó por parte de este Ministerio

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

la legal decisión de amparar los derechos laborales que los trabajadores ya eran merecedores, declarando el siniestro por iliquidez de la empresa de servicios temporales.

Con claridad meridiana de lo anterior, es preciso mencionar que las Empresas de Servicios Temporales deben suscribir una póliza con una aseguradora con el fin de **garantizar las responsabilidades derivadas de la relación laboral con sus trabajadores**. Una vez se produce el siniestro establecido en el artículo 18 Decreto 4369 de 2006 se tiene que hacer efectiva la póliza que responde por el riesgo asegurado. Esta figura de obligatoriedad en la constitución de pólizas de garantías en cabeza de las empresas de servicios temporales se instituyó con el fin de garantizar los pagos de todos los emolumentos laborales adeudados a los trabajadores en misión. Y lo que sucede en la mayoría de los casos es que los Actos Administrativos que declaran el siniestro y que ordenan hacer efectiva la póliza, son usados por los trabajadores como título valor para ejecutar judicialmente a la empresa Aseguradora cuando esta no quiere pagar. Finalmente se procede con el embargo concretando con esto el pago de las acreencias adeudadas como consecuencia el estado iliquidez padecido por la EST. Para el caso en estudio, los trabajadores en misión ya cuentan con un derecho adquirido, por lo que no es admisible que después haberse surtido las etapas administrativas para hacer efectiva la póliza, las Aseguradoras pretendan que se revoque la decisión y archive el trámite, bajo el argumento que "se ha configurado el fenómeno de la prescripción", afectando con esto principalmente a los trabajadores. Así pues, este actuar se considera contraproducente con los preceptos de la **Constitución política de Colombia y normas consagradas sobre la materia como lo es el Decreto 4369 de 2006**. La definición de siniestro en el Código de Comercio indica que es la realización del riesgo asegurado, por lo que la ley señala que para que se demuestre el estado de iliquidez en el presente asunto los hechos incumplidos deben producirse dentro de la vigencia de la póliza, iliquidez que desde luego se presumirá cuando ocurran uno o más eventualidades. De acuerdo con esto, legalmente no se establece la condición de proferir el respectivo acto administrativo dentro de la vigencia del contrato de seguro. Así que el argumento de la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO que: "...lo que respecta al Contrato de Seguros, una de las obligaciones de la Aseguradora, es la de realizar la respectiva indemnización cuando a ello hay lugar, pero dicha obligación no es indeterminada en el tiempo..." para declarar el riesgo amparado es inválido desde toda óptica jurídica, en virtud de lo siguiente: 1. La póliza se contrata para cubrir los incumplimientos suscitados en vigencia de esta; 2. El Ministerio del Trabajo podrá declarar el siniestro encontrándose el contrato de seguro expirado.

De la ausencia de cobertura:

Frente a lo manifestado por SEGUROS DEL ESTADO en su recurso, con respecto a: "...**AUSENCIA DE COBERTURA: SANCIÓN MORATORIA EXCLUIDA DE LA CATEGORÍA DE PRESTACIÓN LABORAL INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO**. Como en su momento se planteó al Ministerio del Trabajo, los amparos de las pólizas que se pretenden afectar se dirigen a los salarios y prestaciones sociales dejados de pagar por el empleador en situación de insolvencia. Por lo anterior, cualquier concepto que no constituya salario no puede verse indemnizado a la luz de las pólizas de la referencia...", bastará con mencionar que una de las obligaciones de las Empresas de Servicios Temporales es la Constitución de una póliza de garantía, **cuya finalidad es la de asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales**.

Corolario de lo anterior, ha de recalcarse que las pólizas de seguro No. 45-43-101002096 con fecha de expedición 16 de diciembre de 2015, No. 45-43-101002344 con fecha de expedición 2 de enero de 2017 y No. 45-43-101002715 con fecha de expedición 29 de diciembre de 2017, emitidas por la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., contempla lo siguiente: "**OBJETO DEL SEGURO... GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS ACREENCIAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN, EN CASO DE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

ILIQUIDEZ DE LA GENTEFICIENTE EST SAS, QUE HAYAN VINCULADO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA...

(Subrayas y negrillas son del Despacho)

Como bien puede apreciarse entonces, se reitera que **la póliza de garantía tiene como finalidad la de proteger que los trabajadores en misión no se vean afectados en el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (cuando sea del caso)**, debido a la naturaleza propia del desempeño de sus funciones, es decir, que si bien su empleador es la empresa de servicios temporales lo cierto es que su trabajo es realizado en las instalaciones o a cargo de la empresa usuaria, dentro del contrato que esta suscribe con aquella. Asimismo, se destaca que es función de este Ministerio velar por el cumplimiento de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, en especial las referentes a las garantías prestacionales.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente señora AIDA SANTANA OBANDO en su escrito del 18 de noviembre de 2022, de: "... manifiesto mi desacuerdo con el documento que me fue notificado... del Ministerio del Trabajo el cual dice que la resolución que se envió a la póliza de la compañía Seguros del Estado S.A... la cual nos dice que la póliza no se puede hacer efectiva a mi persona por no contar como estar contratada de Gente Eficiente al cual no estoy de acuerdo porque yo... si firmé contrato con la temporal gente eficiente al pasar de gentes S.A. a la temporal gente eficiente firme febrero 26 del 2010. Con gente estuve trabajando desde el 2010 hasta el 2016 y el 2018 con gente eficiente quiero saber dónde pararon mis años de trabajo ya que nunca fui liquidada por ninguna de las temporales...", es preciso reiterar lo ya mencionado también en el acto administrativo por medio del cual se resolvió el recurso de reposición, toda vez que en el expediente se aprecia a folio 222 y reverso (Certificado de Existencia y Representación Legal) que la empresa GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACION anteriormente se llamaba OPTIMOS, según consta en su Anotación: REFORMAS ESPECIALES "QUE POR ACTA NÚMERO 004 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2015 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, INSCRITO, (A) EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE OCTUBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 22064 DEL LIBRO IX, CAMBIO SU NOMBRE DE ÓPTIMOS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS SIGLA: ÓPTIMOS EST S.A.S, POR EL DE GENTEFICIENTE EST S.A.S.", posteriormente se observa que la empresa OPTIMOS solicitó autorización de funcionamiento el día 04 de noviembre de 2014, mediante radicado No. 20140213641 ante este Ministerio, solicitud que fue autorizada mediante Resolución No. 2014003130 del 27 de noviembre de 2014. Se aclara que con solicitud se aportó póliza de cumplimiento No. 45-43-101-001859 de fecha 31 de octubre de 2014, expedida por Seguros del Estado, cuya vigencia transcurría entre el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, (es decir, durante un lapso determinado), siendo el objeto del seguro: "GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES, INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO, INDEMNIZACIÓN MORATORIA, SEGURIDAD SOCIAL Y DEMÁS ACREENCIAS LABORALES DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN EN CASO DE ILIQUIDEZ DE LA EMPRESA ASIGNACIONES TEMPORALES DE EMPLEO S.A.S., **QUE HAYAN VINCULADO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA** DE CONFORMIDAD A LA RESOLUCIÓN 001548 DE JULIO 2012 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN REGLAMENTO DE TRABAJO", motivo este que nos lleva a determinar que la señora SANTANA OBANDO no se encuentra con cobertura en la mencionada póliza, pues su vinculación a la empresa GENTEFICIENTE EST SAS data del año 2010, fecha para la cual la citada empresa de servicios temporales no contaba con autorización de funcionamiento por parte de esta Cartera Laboral, situación que igual ocurre para los trabajadores: NAVAS CARABALI LUZ DARY, LOPEZ OBONADO MARCO AURELIO, MONTAÑO ACOSTA LEONCIO, HERNANDEZ OSVALDO, MEJIA RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO, QUIÑONEZ GRACIELA, OVIEDO BAYARDO SILVIO y LUNA PALTA JORGE FABIANA, quienes no cuentan con cobertura por cuanto fueron vinculados en los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 (antes del 27 de noviembre de 2014 – fecha de funcionamiento de la empresa de servicios temporales), y para estas fechas no existía póliza alguna que amparara el pago de sus acreencias laborales.

(Subrayas y Negrillas son del Despacho).

En consideración a todo lo anterior, considera este Despacho que la decisión contenida en la **Resolución No. 5480 del 1 de noviembre de 2022**, se encuentra ajustada a derecho y acorde a las competencias legales establecidas a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, en acatamiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas, especialmente al debido proceso

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 3 y su numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 5480 del 1 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas; de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011. Al señor **GERMAN NOREÑA CARDONA** en la carrera 16 No. 14 – 36, Buga, Valle. Al señor **CARLOS ANDRES GARCIA LENIS** en la Calle 79 No. 20 – 33, Cali, Valle. Al señor **JUAN DAVID URBANO OSORIO** en la Carrera 11B No. 23 – 46, Cali, Valle. A la señora **SANDRA LIZETH VILLADA RIOS** en la calle 83B No. 5A – 01, Cali, Valle. Al señor **LUIS ALFONSO BOLANOS MARTINEZ** en la carrera 34 No. 96A – 103, Candelaria, Valle. Al señor **JHON JAIRO JURADO VARGAS** en la carrera 7 Bis No. 62-26, Cali, Valle. A la señora **SANDRA MILENA ARIAS GARCIA** en la carrera 28E No. 85ª – 28, Cali, Valle. A la señora **LISSED NATHALIA CUERO SAA** en la carrera 15 No. 9ª – 28, Pradera, Valle. A la señora **MARIA VIVIANA LUNA SANCHEZ** en la Carrera 53 No. 11 – 21, Cali, Valle. A la señora **INGRID TATIANA MORENO VARGAS** en la carrera 56 No. 17 – 57, Cali, Valle. Al señor **DAVID ARTURO FERNANDEZ VEGA** en la calle 13 Oeste No. 4ª – 24, Cali, Valle. A la señora **CARMEN ELENA PALACIOS PADILLA** en la carrera 41C No. 44 – 89, Cali, Valle. A la señora **ANGIE MARCELA ALEGRIAS VERGARA** en la carrera 42D No. 26 – 77, Cali, Valle. Al señor **FRANK ALEXIS MEJIA RINCON** en la carrera 24C No. 4 – 38, Cali, Valle. A la señora **GETSY MARULANDA CORTES** en la calle 42A No. 29C – 22, Cali, Valle. A la señora **MICHELLE ANDREA HENAO GONZALEZ** en la carrera 22 No. 3Sur – 30, Jamundí, Valle. A la señora **KAREM DARIANA TAPIA MEDINA** en la carrera 16A No. 31 – 44, Cali, Valle. Al señor **ALBERTO OCAMPO ARISTIZABAL** en la calle 18N No. 17 – 73, Cali, Valle. A la señora **LEIDY YOAHNA ERAZO MARTINEZ** en la carrera 52C No. 6ª – 29, Cali, Valle. Al señor **SEBASTIAN ALMARIO ZAPATA** en la carrera 5C No. 71 – 63, Cali, Valle. A la señora **LICETH VANESSA ECHEVERRI SIERRA** en la calle 62 No. 8 – 100, Cali, Valle. Al señor **OSCAR ANDRES VELEZ SANABRIA** en la carrera 83A No. 48 – 45, Cali, Valle. A la señora **CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES** en la carrera 1C3 No. 61ª – 41, Cali, Valle. A la señora **ALBA LUCIA GUTIERREZ HERNANDEZ** en la carrera 46A No. 13B - 19, Cali, Valle. A la señora **DARLING YULIETH PERALTA CASTILLO** en la carrera 33C No. 34B – 39, Cali, Valle. A la señora **LUZ ADRIANA MARTINEZ MEJIA** en la carrera 36 No. 83ª – 59, Dos Quebradas, Risaralda. A la señora **LAURA MILENA LEDESMA MONTAÑO** en la Avenida 7 Oeste No. 22ª – 46, Cali, Valle. Al señor **JOHN JAIRO ARANGO GRANADA** en la calle 75BN No. 2 – 94, Cali, Valle. Al señor **VLADIMIR PINTO CAMACHO** en la calle 56 No. 4B – 145, Cali, Valle. A la señora **LUZ MERY CARDOZO FERNANDEZ** en la calle 41 Oeste No. 4 – 14, Cali, Valle. Al señor **YELSON BREYM JIMENEZ RODRIGUEZ** en la calle 70E No. 28B – 36, Cali, Valle. Al señor **CARLOS MANUEL QUINTERO LONDOÑO** en la calle 57N No. 2AN – 83, Cali, Valle. A la señora **YIRLEY ALEXANDRA** en la calle 12 No. 15 – 18, Candelaria, Valle. Al señor **WILLIAM GUERRERO PALACIOS** en la calle 5A No. 30 – 86, Palmira, Valle. Al señor **WILLIAM ANDRES VALENCIA** en la calle 79 No. 26G 3 – 22, Cali, Valle. Al señor **GIOVANNY ROJAS VARCO** en la carrera 1A No. 70 – 33, Cali, Valle. A la señora **JERALDINE ROCIO MUÑOZ SANCHEZ** en la carrera 22 No. 39 – 33, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO DIAZ CARDENAS** en la carrera 17F No. 25 – 37, Cali,

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Valle. Al señor **HERIBERTO MONTAÑO CAICEDO** en la carrera 26S No. 73 – 73, Cali, Valle. Al señor **DARWIN HERNANDO LOAIZA RIOS** en la calle 1B Oeste No. 4 Oeste – 216, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ARTURO POSSO PALOMINO** en la carrera 12 No. 16 – 23, Jamundí, Valle. Al señor **EMERSON CAMPO TORRES** en la calle 59 No. 8 – 100, Cali, Valle. Al señor **MICHAEL STIVEN BETANCOURT** en la calle 15 No. 16 – 12, Yumbo, Valle. Al señor **OSCAR RAUL BERNAL BLANCO** en la calle 83 No. 8N – 25, Cali, Valle. Al señor **JOSE RENE CUARAN PERENGUEZ** en la carrera 31 No. 67 – 237, Palmira, Valle. Al señor **ALEXIS VILLADA GUERRA** en la carrera 6A No. 20 – 18, Buga, Valle. A la señora **JULIETH VIVIANA ARTEAGA RENDON** en la calle 12A No. 26B – 16, Palmira, Valle. A la señora **JAMILETH DIAZ MOLINA** en la carrera 20 No. 33 – 32, Palmira, Valle. Al señor **JERSON ANDRES RIVERA LUNA** en la calle No. 8 – 58, Pradera, Valle. Al señor **JOSE ARNULFO CUELLAR PARRA** en la calle 9A No. 7 – 30, Buga, Valle. Al señor **CARLOS HUMBERTO ARBOLEDA MEJIA** en la carrera 46 No. 46ª – 47, Palmira, Valle. Al señor **JULIO CESAR CUERO VALENCIA** en la carrera 14 No. 28ª – 19, Buenaventura, Valle. Al señor **JUAN CAMILO SUAREZ ZAPATA** en la calle 11 Oeste No. 24C – 21, Cali, Valle. A la señora **OLGA LUCIA MINA MORENO** en la carrera 41E No. 46 – 79, Cali, Valle. Al señor **SILVIO OVIEDO BAYARDO** en la carrera 88B No. 1BIS – 30, Cali, Valle. A la señora **GRACIELA QUIÑONEZ** en la carrera 28 CD No. 28C – 14, Cali, Valle. Al señor **JHON ALEJANDRO PAZ ANGULO** en la calle 71B No. 1A1 – 16, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO RODRIGUEZ** en la carrera 45 No. 7B – 42, Buenaventura, Valle. Al señor **LEONIDAS VENTE HINEZTROZA** en la calle 1A SUR No. 33ª – 10, Buenaventura, Valle. Al señor **FERNANDO CAICEDO MARINEZ** en la Transversal 27D No. 28C – 26, Cali, Valle. Al señor **WASHINGTON BENITEZ LERMA** en la carrera 64 No. 12 - 49 Independencia Etapa 3, Buenaventura, Valle. Al señor **EDER CAMACHO CORDOBA** en la carrera 20 No. 2E – 96, Buenaventura, Valle. Al señor **EDUARDO MANCILLA OROBIO** en la carrera 17B No. 3B – 23, Buenaventura, Valle. Al señor **MARCE ANDRES PRADO CUESTAS** en la Diagonal 2 BIS Transversal 78B, Buenaventura, Valle. Al señor **CESAR VIVIEROS RODRIGUE** en la carrera 65 No. 6ª – 20, Buenaventura, Valle. Al señor **LICO STEVEN SALAS GUERRERO** en la carrera 37 Calle 7ª – 35, Buenaventura, Valle. Al señor **JOSE JEFERSON TORRES BERMUDEZ** en la calle Las Acacias, Buenaventura, Valle. A la señora **STEFANIS MADARRIAGA RODRIGUEZ** en la Transversal 51 No. 2ª – 70, Buenaventura, Valle. Al señor **SERGIO ALFONSO HOLGUIN HERNANDEZ** en la carrera 18 No. 17ª – 16, Buga, Valle. Al señor **ALEJANDRO MARCEL TOBAR PALECHOR** en la carrera 30 No. 10 – 10, Buga, Valle. Al señor **MANUEL GERARDO OROBIO ANGULO** en la calle 18 No. 16 – 29, Buga, Valle. A la señora **STEPHANIA ANDUQUIA SARMIENTO** en la carrera No. 39 – 19, Tuluá, Valle. A la señora **FRANCIA EDITH SOTO OREJUELA** en la calle 16A No. 18B – 81, Buga, Valle. Al señor **JHON HANNER CRUZ OCAMPO CRUZ OCAMPO** en la carrera 39A No. 37 – 28, Palmira, Valle. Al señor **WILLIAM ANDRES NARANJO SOTO** en la carrera 17 No. 15 – 35, Buga, Valle. Al señor **ALEXANDER TIMANA HINCAPIE** en la calle 11 SUR No. 7 – 68, Bugalagrande, Valle. A la señora **CLAUDIA JIMENA SALCEDO GONZALEZ** en la calle 11 No. 4E – 28, Cali, Valle. A la señora **DIANA ALEXANDRA RAMIREZ POPAYAN** en la Avenida 5N No. 24 – 23, Cali, Valle. A la señora **DANIELA HERNANDEZ JIMENEZ** en la calle 1E Sur No. 15ª – 33, Buga, Valle. Al señor **YILSON LASSO HERNANDEZ** en la calle 23 No. 3-30, Tuluá, Valle. Al señor **JHONATAN STIVEN MONTOYA COBO** en la carrera 19 No. 8 – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **CYNTHIA KATERINE SAAVEDRA GAMBOA** en la carrera 20 No. 12ª – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **MONICA CRUZ MARIN** en la carrera 28A No. 11ª – 26, Tuluá, Valle. Al señor **MIGUEL ANGEL OSORIO DOMINGUEZ** en la carrera 19 No. 10 – 20, El Cerrito, Valle. A la señora **KATHERINE MENESES POPAYAN** en la carrera 1 No. 58 – 70, Palmira, Valle. A la señora **DANIELA GRAJALES JARAMILLO** en la carrera 14 No. 10 – 11 Palmira, Valle. A la señora **MARIANA GALLEGO RIOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

en la calle 44A No. 11ª – 23, Palmira, Valle. Al señor **JARLEX DIOMEDES VARGAS RODRIGUEZ** en la carrera 6 No. 10ª – 461, Zarzal, Valle. A la señora **GLORIA LORENA RUEDA CUASPA** en la carrera 85C No. 155B – 27, Cali, Valle. A la señora **MARIA DEL CARMEN VALLEJO RAMOS** en la carrera 49B No. 49 – 56, Cali, Valle. A la señora **CATHERINE VELASCO BARONA** en la Avenida 2B No. 3AN – 42, Cali, Valle. A la señora **KELLY JOHANNA CANDELO PRECIADO** en la calle 56 No. 30ª – 03, Cali, Valle. Al señor **JULIAN DAVID GONZALEZ MORENO** en la calle 14 No. 13 – 65, Buga, Valle. Al señor **FEYDER HAWER ARENAS RIOS** en la carrera 30 No. 17 – 76, Buga, Valle. Al señor **DIEGO CIFUENTES FRANCO** en la carrera 10 No. 13 – 02, Buga, Valle. A la señora **VERONICA ANGEL QUINONES** en la calle 11 No. 87 – 30, Cali, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE ARENAS GRANADA** en la carrera 98B1 No. 121 Bis – 37, Cali, Valle. Al señor **HECTOR BEDOYA VALENCIA** en la carrera 99 No. 2 – 140, Candelaria, Valle. A la señora **TANIA LORENA CERON** en la carrera 83A No. 48 – 24, Cali, Valle. Al señor **MANUEL JOSE CHAMORRO SALINAS** en la Avenida 23CN No. 72N – 46, Cali, Valle. Al señor **VICTOR MANUEL ESCOBAR DIAZ** en la calle 9D No. 25 – 49, Palmira, Valle. Al señor **GAVIRIA BERMUDEZ GEISON ALEJANDRO** en la carrera 40B No. 2 - 26 Oeste, Cali, Valle. Al señor **FABIAN ANDRES JARAMILLO MARMOLEJO** en la carrera 66 No. 13B – 64, Cali, Valle. A la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ MOLINA** en la calle 22A No. 11 – 235, Cali, Valle. Al señor **JORGE ANDRES RUIZ OROZCO** en la calle 58N No. 4B – 63, Cali, Valle. A la señora **CAROLINA SERRATO CEDEÑO** en la carrera 7T No. 72 – 109, Cali, Valle. Al señor **PEDRO TRUJILLO USSA** en la carrera 16 No. 4 – 71, Cali, Valle. Al señor **ERICK AVENDANO JIMENEZ** en la carrera 46A No. 13ª – 31, Cali, Valle. A la señora **DIANA MARCELA ALBAN BECERRA** en la calle 50 No. 40 – 38, Palmira, Valle. Al señor **JORGE ALBERTO ARBOLEDA RAMIREZ** en la calle 11A No. 67 – 75, Cali, Valle. Al señor **ERICK AVENDANO JIMENEZ** en la carrera 46A No. 13ª – 31, Cali, Valle. A la señora **LUZ EDITH GRUESO GUIRAL** en la carrera 35 No. 8 – 09, Buga, Valle. Al señor **FREDEY ARCESIO JARAMILLO TORRES** en la calle 83A No. 8N – 66, Cali, Valle. A la señora **DEYALIT ALVAREZ RUIX** en la Avenida 5 Oeste No. 11 – 21, Cali, Valle. A la señora **VANESSA GARCIA VALENCIA** en la carrera 37 No. 4C – 54, Cali, Valle. A la señora **YENNYFER ANDREA HOSTOS CORDOBA** en la carrera 49 No. 3 – 71, Cali, Valle. A la señora **ANYI TATIANA MEJIA** en la carrera 6A No. 70 – 30, Cali, Valle. A la señora **BLANCA ROSARIO MELO CUELLO** en la Avenida 5AN No. 20N – 45, Cali, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE SALAS ROJAS** en la carrera 34 No. 38 – 87, Cali, Valle. A la señora **CINDY LORENA VALENCIA ARREDONDO** en la carrera 1A No. 73 – 79, Cali, Valle. A la señora **NANCY SATIZABAL BAMBAGUE** en la carrera 41 No. 14B – 06, Cali, Valle. A la señora **LAURA MARCELA BARRERA CARABALI** en la Transversal 5 No. 12 – 52, Jamundí, Valle. A la señora **YESIKA ALEXANDRA BURBANO CARDONA** en la carrera 3A Sur No. 10C – 18, Jamundí, Valle. A la señora **MONICA CALIZ ROMERO** en la carrera 65 No. 43 – 28, Cali, Valle. A la señora **NATALIA CASTRO BETANCOURT** en la carrera 34A No. 30 – 56, Tuluá, Valle. A la señora **SORAYA ECHEVERRI PANTOJA** en la calle 11 No. 25ª – 29, Cali, Valle. A la señora **LAURA MELI FERNANDEZ RODRIGUEZ** en la carrera 42 No. 30 – 20, Cali, Valle. A la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ IGUA** en la calle 72A No. 4 – 35, Cali, Valle. A la señora **DARLIN DANIELA MEJIA MARIN** en la calle 56 No. 38 – 44, Cali, Valle. A la señora **GLORIA NELLY OJEDA BENITEZ** en la calle 23 Oeste No. 5 – 26, Cali, Valle. A la señora **SANDRA PATRICIA PACHECO** en la calle 10 No. 18 – 64, Jamundí, Valle. A la señora **STEFFANY JULIETH SATIZABAL CATUCHE** en la carrera 36 No. 95 – 95, Candelaria, Valle. A la señora **ANA SOFIA TRIANA BERMUDEZ** en la carrera 1E No. 64 – 31, Cali, Valle. **CRISTHIAN CAMILO VALENCIA MORALES** en la carrera 26M2 No. 121 – 51, Cali, Valle. Al señor **JHON ALEXANDER ALVEAR CERON** en la calle 14 No. 14 – 21, Yumbo, Valle. A la señora **YUDY ROCIO BOBADILLA ACOSTA** en la carrera 42D No. 38ª – 43, Cali, Valle. Al señor **JOHN DORZA MARIN** en la carrera 32C No. 26B - 68, correo electrónico

RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

jo99.doe@gmail.com, Cali, Valle. Al señor **VICTOR ALFONSO CAMPILLO MURCIA** en la carrera 26M1 No. 80 – 03, Cali, Valle. Al señor **CRISTHIAN CASTRILLON JIMENEZ** en la carrera 27 No. 50 – 19, Cali, Valle. Al señor **RONALD NIETO CUESTA** en la carrera 1A No. 70 – 33, Cali, Valle. A la señora **CARMEN MIRALBA DIAZ MARTINEZ** en la calle 15 No. 34 – 84, Acopi, Yumbo, Valle. Al señor **JHON FREDY VALENCIA MOLINA** en la carrera 26P14 No. 87 – 24, Cali, Valle. A la señora **STEFANI ANDREA RICO CUERO** en la carrera 7M No. 92 – 50, Cali, Valle. Al señor **LUIS HERNANDO BENAVIDES** en la calle 43 No. 109 – 78, Cali, Valle. Al señor **FABIAN DAVID CALBERTO CORTES** en la calle 67 No. 2ª – 50, Cali, Valle. Al señor **JUAN CARLOS ESPINOSA MUÑOZ** en la carrera 1B3 No.70 – 69, Cali, Valle. Al señor **JHON EDISSON MINU MEDINA** en la carrera 26L1 No. 122 – 27, Cali, Valle. A la señora **ISMENIA MARIA VARGAS VALENCIA** en la diagonal 72D No. 24Bis – 96, Cali, Valle. A la señora **MONICA VON BUCHWALD RAMIREZ** en la calle 18A No. 56 – 20, Cali, Valle. Al señor **ELVER HERNANDEZ SIMONDS** en la calle 10 No. 25S – 28, Palmira, Valle. A la señora **MAYRA ALEJANDRA FLOREZ MOLINA** en la carrera 14A No. 39 – 58, Palmira, Valle. Al señor **RODRIGO MIRANDA ERAZO** en la calle 33G No. 6 – 53, Palmira, Valle. A la señora **DIANA LORENA CAMAYO DIAZ** en la calle 32 No. 38 – 16, Palmira, Valle. A la señora **OFELIA NARVAEZ NARVAEZ** en la calle 30 No. 40 – 12, Palmira, Valle. Al señor **LEONCIO MONTAÑO ACOSTA** en la carrera 1D No. 77 – 92, Cali, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO MEJIA RODRIGUEZ** en la calle 24A No. 4ª – 30, Cali, Valle. Al señor **MARCO AURELIO LOPEZ OBONADO** en la calle 12 No. 39 – 40, Apto 1AB, Torre 5, Cali, Valle. Al señor **OSVALDO HERNANDEZ** en la carrera 28D No. 91 – 25, Cali, Valle. A la señora **AIDA SANTANA OBANDO** en la calle 122C No. 28d – 736, Cali, Valle, correo electrónico: aida65762@gmail.com. A la señora **LUZ DARY NAVAS CARABALI** en la calle 54 No. 28B – 27, Cali, Valle. A la señora **ELIZABETH JIMENEZ VALENCIA** en la carrera 41 Sur No. 1 Sur – 43, Buenaventura, Valle. Al señor **OSCAR JULIAN HINCAPIE GALVIS** en la carrera 7S Bis No. 62 – 68, Cali, Valle. A la señora **LUISA FERNANDA BELALCAZAR CARRERÑO** en la carrera 72 No. 13B – 80, Cali, Valle. Al señor **WASHINGTON BENITEZ LERMA** en la carrera 6A No. 12 – 49, Buenaventura, Valle. Al señor **DANIEL ESNEIDER ECHEVERRI LOPEZ** en la calle Mate No. 32 – 45, Tuluá, Valle. Al señor **EDWAR ALVAREZ RAMIREZ** en la calle 10 No. 6 – 78, Andalucía, Valle. A la señora **YESENIA ARBELAEZ PEREZ** en la carrera 17 No. 2 – 17, Tuluá, Valle. A la señora **PILAR LANDAZURI CORTES** en la Diagonal 24D No. 6ª – 83, Palmira, Valle. Al señor **KEVIN ALEXIS MURILLO DIAS** en la carrera 28 No. 11 – 49, Cali, Valle. A la señora **LAURA DANIELA HURTADO PALOMA** en la calle 6 No. 11 – 47, El Cerrito, Valle. A la señora **LINA MARIA AZCARATE ACOSTA** en la calle 69A No. 6 – 23, Buga, Valle. Al señor **JUAN ERNESTO CAMPO ARANA** en la calle 66 No. 28 – 100, Palmira, Valle. Al señor **BRAYAN ANDRES LOAIZA DOMINGUEZ** en la carrera 19 No. 10 – 55, El Cerrito. Al señor **MAURO ALEX LIOBREROS CASTRILLON** en la calle 1F Sur No. 14 – 34, Buga, Valle. A la señora **ESTHER JULIA IBARDO OBREGON** en la carrera 17a No. 15ª – 38, Tuluá, Valle. Al señor **JULIO CESAR GAVIRIA RAMIREZ** en la carrera 18A No. 27 – 24, Tuluá, Valle. Al señor **JULIAN DAVID OROZCO COLORADO** en la Transversal 8 No. 23 – 16, Tuluá, Valle. Al señor **JAIME LEONARDO TRUJILLO PALACIOS** en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **CRISTIAN EDUARDO HURTADO VALENCIA** en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **FRANK EDIEL FERNANDEZ RIASCOS** en la calle 26 No. 83 – 45, Piso 2, Ciudadela Comfandi Cali, Buenaventura, Valle. Al señor **CARLOS ALBERTO HURTADO** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. Al señor **JEFFERSON GRANADA ESTUPIÑAN** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. Al señor **CESAR VIVEROS RODRIGUEZ** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de

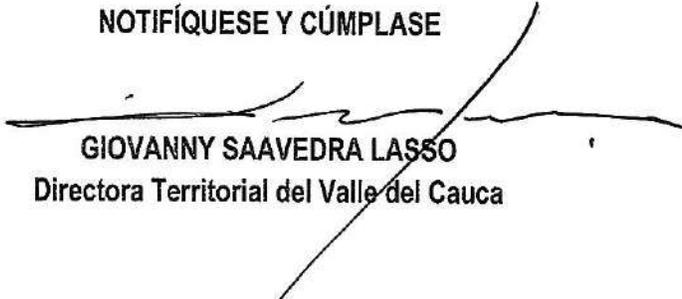
RESOLUCIÓN NÚMERO 2356 DEL 17 DE ABRIL DE 2023
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Buenaventura, Buenaventura, Valle. A la señora **DIANA CARDOZA SANTA** en la carrera 28A No 7 – 152, Vía Alternativa Interna, Terminal de Contenedores de Buenaventura, Buenaventura, Valle. A la señora **STEFANY CARDOZA GONZALEZ** en La Marina MZ F2 Casa 16, Tuluá, Valle. Al señor **JOSE LIBARDO DAZA MOSQUERA** en la calle 39 No. 11 – 22, Palmira, Valle. Al señor **ANDRES FELIPE GONZALEZ QUESADA** en la carrera 71 B Bis No. 12 – 30, Buenaventura, Valle. Al señor **WILMER HURTADO ALBORNOZ** en la calle 1S No. 33ª – 10, San Francisco, Buenaventura, Valle. Al señor **JUAN FERNANDO JORDAN BETANCOURTH** en la carrera 44 No. 109 – 83, Bochalema, Cali, Valle. Al señor **JAIME LEONARDO TRUJILLO PALACIOS** al correo electrónico inny.oc@hotmail.com. Al Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO SA** con NIT. 860009578-6, dirección de notificación judicial en la Carrera 11 No. 90 – 20, Bogotá D.C., correos electrónicos para notificaciones: juridico@segurosdelestado.com y allisson.leon@segurosdelestado.com. A la empresa **GENTEFICIENTE EST SAS EN LIQUIDACIÓN** con NIT. 900757236-5, dirección de notificación judicial en la Avenida 5 Norte No. 42 – 42, Cali, Valle, correo electrónico para notificación: contabilidad@genteficiente.com.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Dada en Santiago de Cali, a los diecisiete (17) días de abril de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNY SAAVEDRA LASSO
Directora Territorial del Valle del Cauca

Elaboró: Yazmin C.
Revisó y Aprobó: Giovanny S

Deals
Mofe
1704 023
61c-608e